



Fecha:	23 de octubre de 2017	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000
--------	-----------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
VACANTE.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

<p><b>PUNTO 1.-</b></p> <p><b>ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:</b> Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.</p> <p><b>NÚMERO FOLIO:</b> 0001100417417</p> <p><b>I. Solicitad de acceso a información pública,</b> misma que se describe a continuación:</p> <p><i>"INFORME SI EL CIUDADANO SERVIDOR PUBLICO (...), QUIEN LABORA COMO DOCENTE PARA EL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUMERO 125, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL QUIEN A SU VEZ FORMA PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL.</i></p>
--

TIENE ALGUNA QUEJA Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, EN CASO DE SER AFIRMATIVO SEÑALE EL NUMERO DE PROCEDIMIENTO Y/O QUEJA, QUE EXISTE EN SU CONTRA, Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL MISMO. Y EL TIPO DE RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL MISMO." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, quien informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con No. de folio 0001100417417, dirigida a la Unidad de Enlace de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, y con fundamento en el artículo 131 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es competencia de esta Dirección General proporcionar la información.*

*Se le sugiere al ciudadano enviar su requerimiento de información a la Secretaría de la Función Pública, instancia quien conoce de los Procedimientos instaurados a los Servidores Públicos." (SIC)*

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información, por ser competencia de la Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/23/10/2017-IN.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

NÚMERO FOLIO: 0001100431317

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/23/10/2017-IN

"INFORME SI EL CIUDADANO SERVIDOR PÚBLICO (...), QUIEN LABORA COMO DOCENTE PARA EL CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NUMERO 125, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA INDUSTRIAL QUIEN A SU VEZ FORMA PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENE ALGUNA QUEJA Y/O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, EN CASO DE SER AFIRMATIVO SEÑALE EL NUMERO DE PROCEDIMIENTO Y/O QUEJA, QUE EXISTE EN SU CONTRA, Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL MISMO. Y EL TIPO DE RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL MISMO." (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, quien informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con No. de folio 0001100431317, dirigida a la Unidad de Enlace de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, y con fundamento en el artículo 131 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es competencia de esta Dirección General proporcionar la información.*

*Se le sugiere al ciudadano enviar su requerimiento de información a la Secretaría de la Función Pública, instancia quien conoce de los Procedimientos instaurados a los Servidores Públicos. "(SIC)*

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información, por ser competencia de la Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/23/10/2017-IN.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

NÚMERO FOLIO: 0001100394217

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Solicito saber, de la manera más atenta, lo siguiente: De los docentes que entre 2014 y 2017 reprobaron las Evaluaciones de Desempeño (desglosar por año). ¿cuántos fueron despedidos y cuántos permanecen laborando? Solicito me expliquen la razón de la separación del docente de su cargo, o la razón de su permanencia en el cargo” (SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se estima que debe declararse la incompetencia de la información solicitada a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.*

*Al respecto, debe considerarse que –de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica suscrito el día 18 de mayo de 1992– cada una de las Entidades Federativas celebró en esa misma fecha, un convenio con la Secretaría de Educación Pública, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el que se establece, entre otros aspectos, que “...el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas...”; por lo que a partir de la entrada en vigor del convenio aludido, el titular de las relaciones obrero-patronales es el Ejecutivo de cada una de las Entidades Federativas, **por lo que deberá solicitarse a las Entidades Federativas la información requerida.***

*Adicionalmente, el artículo 83 de la Ley General del Servicio Profesional Docente señala que “Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley...”.*

*De un análisis de las atribuciones que la Ley General del Servicio Profesional Docente otorga a las Autoridades Educativas Locales –considerando como tal al Ejecutivo de cada uno de los Estados, así como las entidades que establezcan para la prestación del servicio público educativo–, en especial los artículos 8, fracción XVI, y 9, fracción XVIII, se desprende que a dichas autoridades corresponde, tanto en Educación Básica como en educación Media Superior, emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en dicha Ley, supuesto*

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/23/10/2017-IN

en el que encuadra la separación del servicio de aquellos docentes o personal directivo o con funciones de supervisión, que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 74 de la norma citada.”(SIC)

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información, por ser competencia de la Secretaría de Educación Pública de los Estados, ya que después de la entrada en vigor del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito el día 18 de mayo de 1992, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/23/10/2017-IN.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR SER COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

NÚMERO FOLIO: 0001100394417

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Solicito saber, de la manera más atenta, lo siguiente: a nivel nacional, de 2014 a 2017, ¿cuántos docentes fueron reemplazados por personas que aprobaron el concurso de oposición para ingresar al Servicio Profesional Docente? (desglosar por año). De los profesores reemplazados, especificar la causa de reemplazo.” (SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se estima que debe declararse la incompetencia de la información solicitada a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, toda vez que de conformidad con los artículos 8, fracción XIV, y 9, fracción XVI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, le corresponde la asignación de las plazas a las Autoridades Educativas Estatales y Organismos Descentralizados” (SIC)*

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información, por ser competencia de la Secretaría de Educación Pública de los Estados, ya que después de la entrada en vigor del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito el día 18 de mayo de 1992, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/23/10/2017-IN.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR SER COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**PUNTO 5.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

**NÚMERO FOLIO:** 1100300007517

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 5528/17

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Perfil docente de las plazas de profesor de asignatura A en educación media superior, lineamientos y/o reglas de operación para la asignación de carga horaria a profesor de asignatura A en educación media superior. Límite máximo de carga horaria para profesor de asignatura a en educación media superior por tipo y temporalidad de nombramiento” (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, quien informó lo siguiente:

*“Al respecto, se informa que lo que atañe al perfil docente, este puede ser consultado en el siguiente link: <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/>.”*

*Asimismo, los lineamientos y/o reglas de operación para la asignación de carga horaria a profesor de asignatura “A” y el límite máximo de carga horaria para profesor de asignatura a en educación media superior por tipo y temporalidad de nombramiento para la asignación de la carga horaria a los Profesores de Asignatura “A”, se aplica conforme a las Normas que Regulan las Condiciones de Trabajo del Personal Docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública, mismas que se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cbtis230.edu.mx/reglas/NormasPersonalDGETI.pdf>.” (SIC)*

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“La información solicitada fue general y se recibe información particular solamente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial omitiéndose lo perteneciente a las otras Direcciones Generales que conforman la Subsecretaría de Educación Media Superior” (SIC)*

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5528/17** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5528/17**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifestó lo siguiente:

*“... Me permito informarle que lo que respecta al perfil docente, este puede ser consultado en el siguiente link: <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/>.”*

*Por lo que respecta al punto 2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción III, 20, 121, 125, 138, 139, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima no se tiene la información solicitada por no ser competencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, ya que lo referente a cargas horarias, no se contempla en las atribuciones de este órgano desconcentrado, contempladas en el Manual de Organización General de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente...” (SIC)*

- VI. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 5528/17**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“De esta forma, se estima que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, y en consecuencia este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la SEP-Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente; y se le **instruye** a efecto de que:

- ❖ Emita, a través del Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia del sujeto obligado para conocer sobre los lineamientos y/o reglas de operación para la asignación de carga de horarios para profesores de asignatura en educación media superior y el límite máximo de carga de horarios para profesores de asignatura en educación media superior, y entregue la misma al recurrente.

”(SIC)

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 5528/17** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informar, que lo referente al punto 2, sobre la asignación de la carga horaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III, 20, 121, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 13, 132 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que debe declararse la incompetencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente para conocer de la información solicitada. (SIC)*

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información.



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/23/10/2017-IN

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/23/10/2017-IN.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

